



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 85-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 14 de octubre de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con **N° 048372-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **DIVING DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **DIECISEIS (16) trabajadores, desde el 04 de setiembre de 2020 al 07 de octubre de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **NRO. A INT. 1 Z.I. NORTE (ZONA INDUSTRIAL TALARA)**, distrito de **PARIÑAS** provincia de **TALARA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio **N° 610-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **28 de setiembre de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 785-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 1706-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **17 de setiembre de 2020**.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emite pronunciamiento mediante la Resolución Directoral **N°900-2020-GRP-DRTPE-DSPC/SPLDU038-2020** resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DIECISEIS (16) trabajadores** presentada por la empresa **DIVING DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, según se indica a continuación:

DEL 04 DE SETIEMBRE AL 07 DE OCTUBRE DE 2020
para:

JOSE SERAFIN	ZAPATA	SANTOS
MARCELO	BARBARAN	PAHUARA
AGUSTIN	SULLON	ANCAJIMA
ANGEL ROBERTO	MARTINEZ	CRUZ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

DANNY ALEXIS	CHUNGA	VIVAS
PERCY	GONZALES	FLORES
WALTER ARMANDO	URBINA	CABANILLAS
DOMINGO EZEQUIEL	NAVARRO	POSTIGO
JOSE MANUEL	TAVARA	CHERO
CARLOS ARNALDO	SAAVEDRA	GUERRERO
WILBER OSWALDO	TAYA	MACOTELE
CARLOS ENRIQUE	LEIVA	PILLCO
FREDDY	ZAPATA	ESPINOZA
JESUS AUGUSTO	BALTAZAR	ESPINOZA
ESTEBAN	ALBURQUEQUE	SAAVEDRA
HENRY DENNY	MORA	LORENZO

ARTÍCULO SEGUNDO.- *DISPONER* el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. Que, la empresa solicitante interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para su pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.

- 1.2.** *Según la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.3.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **DIVING DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos esgrimidos por la apelante. -

1. Antecedentes:

1.1.Habiéndose agotado diversos mecanismos a fin de salvaguardar la vigencia de la relación laboral y el pago de remuneraciones en favor de nuestros trabajadores, y atendiendo al grave impacto generado por la paralización de nuestras operaciones, así como al cierre de nuestras instalaciones y de nuestros principales clientes, generado de forma progresiva y culminando con una suspensión total de actividades desde el 26 de agosto de 2020, nos vimos en la necesidad de adoptar la suspensión perfecta de labores de 16 trabajadores, bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020. 1.2.Al respecto y conforme se evidenció con las comunicaciones que obran en el presente expediente, con fecha 01 y 02 de setiembre de 2020, y previa comunicación directa con cada trabajador y con los representantes de la Organización Sindical, a fin de evaluar las medidas adoptas, DIVING comunicó formalmente a sus trabajadores el inicio de la suspensión perfecta de labores, la cual comenzó a regir a partir del 04 de setiembre de 2020.

1.3.En tal sentido, dentro del plazo de Ley, DIVING cumplió con informar a la Autoridad Administrativa de Trabajo la adopción de la suspensión perfecta de labores de 16 trabajadores, acompañándose toda la evidencia respecto del agotamiento de medidas previas, así como del cumplimiento de las causales que habilitan la suspensión, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas reglamentarias.

1.4.Sobre el particular, y tal como se establece de forma indubitable en los numerales 4 y 5 del punto 9.6) de la Resolución Directoral materia de impugnación, que recoge las conclusiones del Informe de Resultados emitido por



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, nuestra empresa acreditó encontrarse inmersa en las dos causales que habilitan la suspensión perfecta de labores de los trabajadores comprendidos en dicha medida y por tanto la procedencia de nuestra comunicación de suspensión perfecta.

1.5. Así pues, de forma expresa se reconoce que en atención a la naturaleza de las actividades que desarrollamos, no es posible realizar trabajo de forma remota ni el otorgamiento de licencias compensables, habiéndose señalado lo siguiente: "(...)"

Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva indica que, requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, ADVIRTIÉNDOSE DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE NO ES POSIBLE DICHA IMPLEMENTACIÓN POR LA NATURALEZA DE ACTIVIDADES QUE REALIZA EL EMPLEADOR, EN VISTA QUE, SE APRECIA LA NECESIDAD SE REALICE DE MANERA PRESENCIAL

Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, ADVIRTIÉNDOSE DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL EMPLEADOR, QUE RESPECTO A LOS TRABAJADORES INCLUIDOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES.

1.6. Como puede apreciarse, DIVING ha cumplido con demostrar objetivamente que en el caso de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores que ha adoptado se configura ambas causales vinculadas con la naturaleza de sus actividades, las cuales facultan legalmente la adopción de la suspensión perfecta, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, así como en sus normas reglamentarias.

1.7. Ahora bien, no obstante haberse demostrado y verificado por la propia SUNAFIL que nuestra empresa cumplió con acreditar encontrarse inmersa en más de una causal que habilita legalmente la suspensión perfecta de labores, mediante Resolución Directoral N° 900-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, se resolvió desaprobado la comunicación de suspensión perfecta de labores adoptada por DIVING, por considerar que la actividad desarrollada por nuestra empresa, consistente en la prestación de servicios de mantenimiento de equipos portuarios e inspección de plataformas submarinas para el sector de hidrocarburos, constituye una actividad económica permitida conforme al Decreto Supremo N°044-2020-PCM, por lo que sostiene que al desarrollar los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores dichas actividades no se observaría ninguna restricción legal o administrativa a su naturaleza, no correspondiendo ampararse la causal referida a la naturaleza de las actividades para solicitar la suspensión perfecta de labores.

1.8. Asimismo, la Resolución Directoral precisa que, si bien nuestra empresa ha señalado como factor para solicitar la suspensión perfecta de labores, la suspensión de los servicios de buceo contratados por el cliente PSA MARINE PERU OFFSHORE S.A. para la ejecución a su vez de los servicios que dicha empresa presta a la empresa SAVIA PERÚ S.A., dicho aspecto correspondería



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

a la causal de afectación económica, la cual no ha sido invocada en el presente caso.

1.9. Sobre el particular, y tal como se desarrolla a continuación, estimamos que la Autoridad de Trabajo incurre en una grave contravención de los principios de legalidad e imparcialidad que deben regir todo procedimiento administrativo, lo cual conlleva no solo a un fallo contradictorio con la verificación de las causales que habilitan una suspensión perfecta en el marco del Decreto de Urgencia N°038-2020, sino que además pretende incorporar requisitos no previstos legalmente como criterios para la concurrencia de las causales de suspensión; por lo que la desaprobación dictada por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, lesiona gravemente nuestros derechos como administrados, además de afectar a los trabajadores comprendidos en la suspensión, al no permitir que puedan acogerse a los beneficios aprobados ante tal condición, pese a encontrarnos dentro de las causales habilitantes legalmente para la adopción de dicha medida, por lo que resulta necesario que su Dependencia revoque la citada Resolución y disponga la aprobación de la medida de suspensión perfecta de labores adoptada por DIVING.

2. DIVING CUMPLIÓ NO SOLO CON ACREDITAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVIAS A LA SUSPENSIÓN, SINO ADEMÁS QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN ACORDE A LEY

2.1. Como es de conocimiento de su Dirección, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, se facultó a los empleadores a adoptar la suspensión perfecta de labores como parte de las medidas orientadas a mitigar los efectos económicos generados en el sector privado como consecuencia de la declaratorio de Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional, que conllevó determinadas restricciones vinculadas principalmente a la libertad de tránsito y cierre de fronteras, lo cual impactó directamente en todas las actividades económicas, más aun si se tiene en cuenta que hasta la fecha y conforme a las disposiciones sanitarias en toda actividad económica se mantienen dichas restricciones, como por ejemplo respecto de la reducción del aforo para evitar concentraciones en las áreas y centros de trabajo.

2.2. En efecto, conforme a lo establecido de forma expresa en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, se reconoce a la suspensión perfecta como una medida aplicable en el marco de las relaciones laborales en los que se presenten los siguientes supuestos: "(...) 3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. 3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por la propagación del COVID-19, no habiendo sido nuestras actividades ajenas a dichas medidas.

Suspensión perfecta de labores señalando únicamente como requisito la verificación de que por la naturaleza de las actividades del empleador no sea posible la realización de trabajo remoto o la aplicación de licencias con goce compensables, mas no hace referencia alguna y menos aun una exclusión

respecto de aquellas empresas que 5 realicen actividades que formen parte de las



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

permitidas durante la Emergencia Nacional.

2.4. En la misma línea, es de notar que la norma reglamentaria del citado dispositivo legal, concretamente, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, ratifica lo antes expuesto, estableciendo en su artículo 3° los requisitos para verificar la concurrencia de las causales de suspensión perfecta, señalándose de forma expresa lo siguiente: “Artículo que pueda embarcarse y posteriormente sumergirse en el mar, característica y condición esencial de sus funciones, por lo que resulta imposible la realización de trabajo remoto.

2.7. En tal sentido, no obstante haberse reconocido de forma expresa, tanto por SUNAFIL como por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, en sus numerales 4 y 5 del punto 9.6) de la Resolución Directoral materia de impugnación, antes citados, de forma contradictoria y vulnerando el principio de legalidad, se resuelve desaprobar la suspensión, sustentando dicha decisión en un nuevo requisito que NO ha sido previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, ni en sus normas reglamentarias.

2.8. Así pues, se ha resuelto desestimar nuestra comunicación de suspensión perfecta alegando que al estar comprendidos dentro de las actividades económicas permitidas durante el Estado de Emergencia, no estaríamos habilitados para aplicar la suspensión alegando la naturaleza de las actividades. Dicha conclusión carece de todo sustento fáctico y legal, desconociendo los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR, pretendiendo crear nuevos criterios no recogidos en las normas específicas previstas para la suspensión perfecta.

2.9. Sobre el particular, es preciso anotar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1) del inciso 1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

2.10. Al respecto, cabe destacar que el principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa e implica necesariamente que:

- a) La actuación administrativa deba sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente;*
- b) Debe respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico; 7*
- c) Todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y hechos, conductas, y circunstancias que lo causen;*
- d) Subordinación del ordenamiento jurídico al orden político fundamental plasmado en la Constitución. 1 (Resaltado y subrayado nuestro)*

2.11. En consecuencia, habiéndose demostrado la Resolución Directoral materia de impugnación se encuentra inmersa en un error que lesiona nuestros derechos como administrados, resulta necesario que el superior jerárquico declare la nulidad de la misma o, en su defecto revoque su fallo y declare aprobada la suspensión perfecta adoptada por nuestra empresa, al haberse comprobado de forma objetiva que la medida aplicada por DIVING ha cumplido con acreditar la concurrencia de las causales que habilitan la suspensión perfecta por la naturaleza de sus actividades.

2.12. Como se ha señalado anteriormente, pretender imponernos un nuevo requisito vinculado con una exclusión que no está prevista en la Ley, conlleva a desconocer que nuestra empresa ha demostrado que por la naturaleza de

las actividades a cargo de los trabajadores comprendidos en la suspensión, el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

trabajo remoto y el otorgamiento de licencias compensables resulta físicamente imposible, lo cual se ajusta estrictamente a las causales establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038- 2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2.13. Por otro lado, consideramos necesario pronunciarnos respecto de las afirmaciones realizadas en la Resolución Directoral respecto de que en tanto la suspensión solicitada se encuentra vinculada con la paralización del servicio de buceo que prestamos al cliente PSA MARINE PERU OFFSHORE S.A. para la ejecución a su vez de los servicios que dicha empresa presta a la empresa SAVIA PERÚ S.A., dicho aspecto correspondería a la causal de afectación económica, la cual no ha sido invocada en el presente caso.

2.14. Al respecto, como es de conocimiento de la Dirección Regional, para la aplicación de la afectación económica se ha establecido un ratio mínimo necesario, haciéndose incluso una diferencia entre aquellas empresas que se encuentren realizando actividades permitidas y las que no, a fin de calificar su nivel de afectación económica. 2.15. Sobre el particular, y sin perjuicio de que dicho criterio recogido en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR no hace más que ratificar la contravención en la que incurre la Resolución impugnada al establecer la exclusión de nuestra empresa de la suspensión perfecta, consideramos necesario dejar constancia de que tal y como se expuso en las reuniones sostenidas con nuestros trabajadores de forma previa a la adopción de la suspensión, y conforme se evidencia no solo de las comunicaciones cursadas a los trabajadores y a la Organización Sindical, sino además de la Carta de 1 DROMI, Roberto, "El Procedimiento Administrativo". Buenos Aires. 1996, p. 59 8 fecha 18 de junio de 2020, que obra como Anexo 14 del informe técnico presentado a SUNAFIL, aun cuando nuestras actividades no fueron paralizadas en su totalidad desde el inicio de la declaratoria de Emergencia Nacional, sufrieron un impacto progresivo, habiéndose tratado de agotar diversos mecanismos a fin de salvaguardar la vigencia de los contratos de trabajo y la percepción de remuneraciones de nuestros trabajadores.

2.16. Así pues, como puede apreciarse de dichas comunicaciones, y como es de pleno conocimiento de nuestros trabajadores, DIVING adoptó la suspensión perfecta de labores como última alternativa, no obstante que desde el mes de junio de 2020 se redujeron de forma considerable nuestros ingresos, conforme se evidencia de la citada carta de fecha 18 de junio de 2020, habiendo tratado de agotar diversas opciones con los trabajadores antes de acudir a la suspensión.

2.17. En tal sentido, tal como señaló en el informe técnico que acompañó nuestra comunicación de suspensión perfecta, así como de las comunicaciones cursadas a cada uno de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, con fecha 01 y 02 de setiembre de 2020, no solo se evidenció que nuestra empresa sostuvo comunicaciones individuales con dicho personal a fin de evaluar las medidas necesarias para procurar la continuidad de las operaciones y vigencia de los contratos de trabajo ante la coyuntura actual que venimos atravesando desde el 16 de marzo de 2020, sino que además se dejó constancia expresa de la adopción de medidas previas, siendo de conocimiento público de los propios trabajadores la paralización de actividades de buceo desde el 26 de agosto de 2020.

2.18. Como puede apreciarse, no obstante que ni el Decreto de Urgencia N° 038-2020 ni sus normas reglamentarias han establecido que aquellas empresas que han realizado actividades permitidas durante el Estado de Emergencia deben quedar excluidas de la suspensión perfecta, como

contrariamente a Ley pretende aplicar la Resolución impugnada, resulta necesario tener presente que las medidas establecidas para favorecer y procurar



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

salvaguardar la vigencia de los contratos de trabajo es aplicable para todas las empresas que cumplan con acreditar encontrarse dentro de las causales establecidas en el artículo 3° de las normas antes citadas.

2.19. Así pues, debe tenerse en cuenta que, independientemente de la ratio establecido legalmente, es innegable que la coyuntura actual y las restricciones establecidas tan por el Poder Ejecutivo como por las Autoridades Sanitarias para la ejecución de actividades conlleva una afectación económica que también nos ha impactado, determinando que actualmente todas nuestras actividades se encuentren paralizadas. A lo cual se ha sumado que, por la naturaleza de las mismas, esto es, actividades de buceo que por su propia naturaleza se enmarcan en jornadas atípicas acumulativas, resulta físicamente imposible que puedan ejecutarse de forma remota o que sea posible asignar licencias compensables.

2.20. Por lo tanto, habiendo sido reconocido por la propia Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, que la naturaleza de las actividades desarrolladas por los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta NO permite que puedan ejecutarse de forma remota o que se otorguen licencias compensables, la acreditación de afectación económica conforme a los ratios establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR no enerva el cumplimiento de las dos primeras causales que nos habilitan legalmente a proceder con la suspensión perfecta de labores.

2.21. En atención a lo expuesto, habiéndose acreditado de forma objetiva que la medida de suspensión perfecta de labores adoptada por nuestra empresa se encuentra dentro de las causales previstas para dichos efectos en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, carece de sustento fáctico y legal la imposición de un nuevo criterio de procedencia no establecido ni reconocido legalmente, como se pretende a través de la Resolución impugnada, pues ha quedado demostrado que no existe norma alguna que excluya a aquellas empresas que han desarrollado actividades permitidas durante el Estado de Emergencia a no poder aplicar a la suspensión perfecta de labores.

2.22. En consecuencia, conforme se ha demostrado anteriormente, sostener que aun cuando nuestra empresa ha demostrado que por la naturaleza de sus actividades resulta imposible el trabajo remoto y el otorgamiento de licencias compensables, no procede la adopción de la suspensión perfecta de labores resulta contrario a derecho y lesiona nuestros derechos como administrados, vulnerando de forma manifiesta el principio de legalidad, por lo que solicitamos al superior jerárquico declarar la nulidad de la resolución impugnada o, en su defecto, revocar la misma debiendo declarar aprobada la suspensión adoptada por DIVING en su totalidad.

3. Análisis del caso en concreto:

Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.

Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.

Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.

4. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

4.1 *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

4.2. *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*

4.3. *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

4.4. *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

5. *Que, Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*

*Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.***

6. **CAUSAL POR NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES. -**

Conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

Posteriormente, el numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, excepcionalmente, pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.

1.- La imposibilidad de aplicar trabajo remoto de haber por la naturaleza de las actividades

Como se puede analizar el Decreto Supremo antes mencionado establece que se configura este supuesto cuando la naturaleza de las actividades hace imposible la aplicación del trabajo remoto, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

Como se puede advertir, la necesidad de la presencia del trabajador en el centro de labores o de operaciones para el desempeño de sus funciones es esencial para la procedencia de este supuesto, tal como sucede en los casos de operarios en la agroindustria, en la producción pesquera o en la minería, en los que es imposible que el trabajador labore de manera remota; pues, las características del puesto de trabajo exigen que la prestación de servicios sea de manera presencial y en contacto con las herramientas o maquinarias de la empresa.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Es importante tener en cuenta que el Protocolo establece que, en caso el empleador haya alegado en su solicitud, la causal de imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades, se le solicitará información sobre lo siguiente:

- a. Los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.*
- b. La nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a las actividades de la empresa y de los que solicitó la suspensión.*
- c. Cualquier otra información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto.*
- d. Cualquier otra documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable.*

En relación al punto “a y b”, entendemos que uno de los aspectos que verificará la Autoridad Inspectiva, es la relación que existe entre los puestos de trabajo (y sobre todo los que corresponden a los trabajadores comprendidos en la suspensión) con la actividad principal de la empresa. Esto último es importante, sin embargo, lo que en estricto deberá importar para verificar si existe o no imposibilidad de aplicar trabajo

- c. Cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas.*
- d. Otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

En el primer supuesto encajan, por ejemplo, aquellas empresas que desarrollan sus actividades en tres turnos de trabajo de ocho horas durante el día, siendo imposible asignarles a los trabajadores horas adicionales fuera de su jornada ordinaria de trabajo, teniéndose en cuenta, además, que la compensación no podría afectar el descanso semanal.

7. Hechos constatados por la Autoridad Inspectiva.

Que, estando a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha

implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial. Asimismo, la inspeccionada ha adjuntado el documento “Anexo N° 06 - Relación de Trabajadores comprendidos en la SPL”, en el cual ha fundamentado que no es posible dicha implementación de trabajo remoto.

Asimismo, ha dejado constancia que ha verificado:

- a) Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 048372-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **DIECISEIS (16) trabajadores.***



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

b) La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades**⁴.

c) En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **03 de setiembre de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 048372-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

d) En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS NATURAL**, y además NO se encuentra acreditada en el **REMYPE**.

e) El servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 27 trabajadores registrados en la Planilla.

f) Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 16 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Periodo de SPL
ESTEBAN ALBUQUEQUE SALVEDRA	D.N.I. 42085600	33	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA-TALARA-PARIÁNAS	SI	04.08.2020 - 07.03.2020
JESUS AUGUSTO BALTAZAR ESPINOZA	D.N.I. 42087791	36	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA-TALARA-PARIÁNAS	SI	04.08.2020 - 07.03.2020
MARCELO BARBARAN PAHUARA	D.N.I. 08622260	61	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA-TALARA-PARIÁNAS	SI	04.08.2020 - 07.03.2020
DANNY ALEXIS CHURUGA VIVAS	D.N.I. 03894367	44	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA-TALARA-PARIÁNAS	SI	04.08.2020 - 07.03.2020
PERCY GONZALES FLORES	D.N.I. 30032858	45	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA-TALARA-PARIÁNAS	SI	04.08.2020 - 07.03.2020
CARLOS ENRIQUE LEINA PILLCO	D.N.I. 40576001	53	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA-TALARA-PARIÁNAS	SI	04.08.2020 - 07.03.2020
ANGEL ROBERTO MARTINEZ CRUZ	D.N.I. 89856337	57	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA-TALARA-PARIÁNAS	SI	04.08.2020 - 07.03.2020
HENRY DEMETRIO LONDOÑO	D.N.I. 42718348	49	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA-TALARA-PARIÁNAS	SI	04.08.2020 - 07.03.2020



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

DOMINGO EZEQUIEL MAYARRO POSTIGO	D.N.I. 40066223	60	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA- TALARA-PARÍS	SI	04.09.2020 - 07.10.2020
CARLOS ARMALEDO SANTOJA GUERRERO	D.N.I. 40343895	42	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA- TALARA-PARÍS	SI	04.09.2020 - 07.10.2020
AGUSTÍN WALDON ANCAJIMA	D.N.I. 03848377	63	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA- TALARA-PARÍS	SI	04.09.2020 - 07.10.2020
JOSE MANUEL TAVARA CHERO	D.N.I. 40805751	58	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA- TALARA-PARÍS	SI	04.09.2020 - 07.10.2020
WILBER OSWALDO TAYI MACOTEJA	D.N.I. 40423113	40	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA- TALARA-PARÍS	SI	04.09.2020 - 07.10.2020
WALTER ARMANDO URBINA CABANILLAS	D.N.I. 32333319	49	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA- TALARA-PARÍS	SI	04.09.2020 - 07.10.2020
FREDY ZAPATA ESPINOZA	D.N.I. 41688334	40	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA- TALARA-PARÍS	SI	04.09.2020 - 07.10.2020
JOSE SERAFÍN ZAPATA SANCOS	D.N.I. 03814220	50	ZONA INDUSTRIAL NORTE A PIURA- TALARA-PARÍS	SI	04.09.2020 - 07.10.2020

g). Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva indica que, requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial.

Asimismo, la inspeccionada ha adjuntado el documento “Anexo N° 06 - Relación de Trabajadores comprendidos en la SPL”, en el cual ha fundamentado que no es posible dicha implementación de trabajo remoto, conforme sigue:

Siendo común el sustento para incluir al trabajador en la medida de Suspensión perfecta de Labores:

“Asimismo, es preciso indicar que debido a las restricciones implementadas por el Poder Ejecutivo en el marco de la declaratoria de emergencia nacional como consecuencia de la propagación del COVID-19, se han afectado directamente nuestras operaciones, pues una de las principales consecuencias de lo señalado es la suspensión de los servicios de buceo contratados por nuestro cliente PSA MARINE PERU OFFSHORE S.A. para la ejecución a su vez de los servicios que dicha empresa presta a la empresa SAVIA PERÚ S.A., y en cuya prestación participa el trabajador; paralización de actividades que si bien fue ocurriendo progresivamente, ha devenido en absoluta desde el pasado 26 de agosto de 2020, al haberse suspendido el contrato de nuestro cliente con la empresa Savia del Perú S.A. (lo subrayado es nuestro)”

Que, conforme a lo antes analizado, el sustento invocado por la empresa recurrente, no se debió a una causal sobreviniente de la declaración de emergencia sanitaria nacional, sino por la suspensión del contrato con su cliente Empresa Savia del Perú SA, situación ajena a lo antes señalado (estado de emergencia), inexecución de contrato que trae consecuencias económicas para la empresa, situación diferente a la causal por la naturaleza de las actividades, conforme a lo antes analizado.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Que, asimismo, la Autoridad Inspectiva, dejó constancia que ha verificado que la actividad económica desarrollada por el empleador en aplicación del inciso i) del artículo 4º del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, consiste en una **actividad económica permitida** durante el estado de emergencia nacional.

A mayor ampliación, mediante los Decretos Supremos N° 080-2020-PCM del 02 de mayo de 2020, N° 101-2020-PCM del 04 de junio de 2020 y N° 117-2020-PCM del 30 de junio de 2020, se vienen reanudando las actividades económicas; siendo una de ellas, las vinculadas al sector hidrocarburos (**ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO Y GAS NATURAL: actividades vinculadas con la prestación de servicios de mantenimiento de equipos portuarios e inspección de plataformas submarinas para el sector de hidrocarburos**), por lo que resulta procedente confirmar la apelada.

Que, el artículo 25 del Decreto Supremo N°001-96-TR Las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles. La Autoridad Administrativa de Trabajo, en la instancia correspondiente, resolverá la apelación, en el término de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de ingresado el expediente a la dependencia respectiva. De no expedirse resolución en el plazo indicado, se tendrá por confirmada la resolución de primera instancia, procedimiento que no prevé la presentación del informe oral, es más si el presente procedimiento es un procedimiento especial virtualizado creado para una situación eextraordinaria, no regulando la presentación en esta etapa informe oral solicitado por la recurrente, no siendo procedente su petición.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra: **Resolución Directoral N°900-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020**, interpuesto por la empresa **DIVING DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en consecuencia **CONFIRMESE**, en el extremo que resuelve: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **DIECISEIS (16)** trabajadores presentada por la empresa **DIVING DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, según se indica a continuación:

DEL 04 DE SETIEMBRE AL 07 DE OCTUBRE DE 2020
para:

JOSE SERAFIN	ZAPATA	SANTOS
MARCELO	BARBARAN	PAHUARA
AGUSTIN	SULLON	ANCAJIMA
ANGEL ROBERTO	MARTINEZ	CRUZ
DANNY ALEXIS	CHUNGA	VIVAS



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

PERCY	GONZALES	FLORES
WALTER ARMANDO	URBINA	CABANILLAS
DOMINGO EZEQUIEL	NAVARRO	POSTIGO
JOSE MANUEL	TAVARA	CHERO
CARLOS ARNALDO	SAAVEDRA	GUERRERO
WILBER OSWALDO	TAYA	MACOTELA
CARLOS ENRIQUE	LEIVA	PILLCO
FREDDY	ZAPATA	ESPINOZA
JESUS AUGUSTO	BALTAZAR	ESPINOZA
ESTEBAN	ALBURQUEQUE	SAAVEDRA
HENRY DENNY	MORA	LORENZO

DISPONER el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO SEGUNDO.- HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. Recurso que deberá ser presentado por la Plataforma virtual del Sistema integrado de Suspensión Perfecta de Labores del MTPE.

ARTÍCULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese.



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
